

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

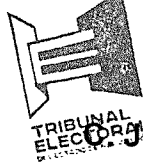
A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 09:30 horas del día **07-siete de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2803/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por la **C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **24-veinticuatro de octubre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de noviembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Gonzalez

JOSE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2803/2024
DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE
DENUNCIADOS: JAIME ALBERTO YERENA SALAZAR Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, atribuida a Jaime Alberto Yerena Salazar, al estimarse que omitió acompañar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, respecto a una menor de edad; así como la existencia por culpa in vigilando atribuida al Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o Jaime Yerena:	Jaime Alberto Yerena Salazar, otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido del Trabajo.
Denunciados:	Jaime Alberto Yerena Salazar y el Partido del Trabajo.
Denunciante y/o Yahaira Berenice:	Yahaira Berenice González Manrique.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El diecinueve de mayo, Yahaira Berenice presentó ante el Instituto Electoral un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas,

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



niños y adolescentes; y respecto al *PT* por culpa in vigilando, misma que, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo, se registró como procedimiento especial sancionador PES-2803/2024.

1.2. Medida Cautelar. El siete de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, declaró procedente la medida cautelar solicitada y ordeno girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* a fin de que se solicitara a la persona moral Meta Platforms Inc. su colaboración para que retirara la imagen objeto de denuncia.

1.3. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de octubre del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado*, por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por culpa in vigilando al *PT*.

1.4. Trámite ante el Tribunal. El veintiuno de octubre del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y posteriormente, el veinticuatro siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, debido a que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.²

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

La *denunciante* señala que el veintidós de abril *Jaime Yerena*, a través de su cuenta de Facebook, realizó una publicación consistente en propaganda política-electoral, en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, de la cual refiere que se está haciendo uso indebido de la imagen de una menor de edad, ocasionando un riesgo potencial, afectando su derecho de ser protegida en su imagen y violando los *Lineamientos*.

3.2. Defensa.

Por su parte, los *denunciados* no comparecieron al presente procedimiento.

3.3. Pruebas aportadas y recabadas que constan en el sumario con base a las cuales se resuelve el presente asunto.

En el caso en estudio, mediante los diferentes medios de prueba que aportó la *denunciante*, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado, en lo que importa para la resolución del presente asunto, lo siguiente:

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral*.

- a) Que mediante la diligencia realizada el diecinueve mayo por la *dirección jurídica*, se hizo constar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la *denunciante*;
- b) Se tiene por acreditada la cuenta de Facebook de *Jaime Yerena*;³
- c) Se hizo constar que el *denunciado* tenía el carácter de candidato a la presidencia municipal de Morelos, Nuevo León.⁴

3.4. Controversia por resolver.

El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, la *denunciante* acredita o no la infracción consistente en vulneración al interés superior del menor que atribuye a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es existente la vulneración al interés superior del menor, atribuida a *Jaime Yerena*, toda vez que omitió acompañar los documentos requeridos por los *Lineamientos*; en consecuencia, también se acredita la responsabilidad indirecta por culpa in vigilando que se atribuye al PT.

La *denunciante* alega que *Jaime Yerena* difundió una publicación en su cuenta de Facebook el veintidós de abril, en la que se advierte la presencia de una menor de edad, sin que el *denunciado* haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, vulnerado el interés superior del menor y la normativa electoral.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento de *Yahaira Berenice* en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁵ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

³ Tal como se desprenden de las copias certificadas del escrito presentado dentro del expediente PES-2809/2024 mediante el cual *Jaime Yerena* informó su cuenta de Facebook y de la diligencia de fe de hechos realizada el siete de junio dentro del mismo procedimiento. Aunado a ello, la publicación denunciada fue difundida a través de una cuenta en la que coincide el nombre y rasgos fisionómicos de *Jaime Yerena*, otorgándosele un beneficio electoral, sin que se advierta del expediente que haya llevado a cabo acciones para deslindarse del contenido referido, por lo que se considera que éste le es atribuible.

⁴ Véase el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el PT.

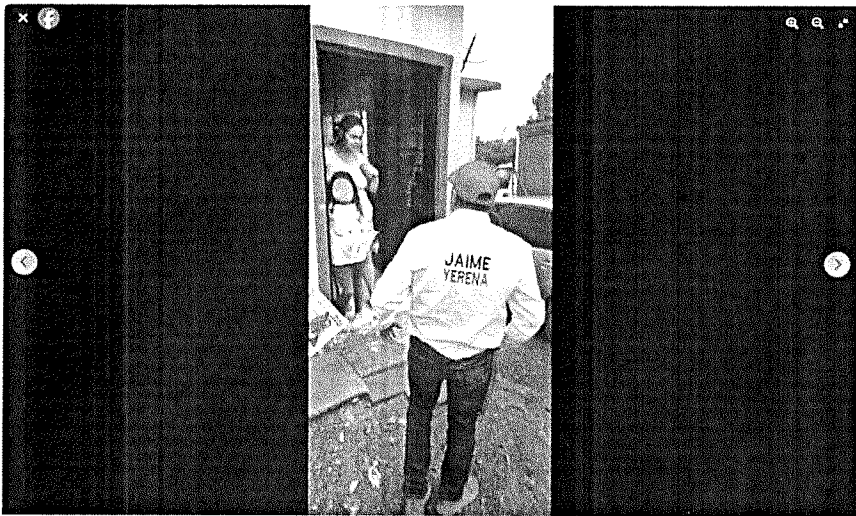
⁵ Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁶ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera **directa e incidental** en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁷

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el diecinueve de mayo la *dirección jurídica* llevó a cabo la diligencia de inspección, mediante la cual se hizo constar el contenido de la dirección electrónica aportada por la *denunciante*, obteniendo la publicación referida en su escrito de queja, como se muestra a continuación:

Enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/bmofye-el-y/posts/pfbid02oG2J56ivTeN52JR1Sv5suMlUEPFIYmKpbasCFUjwv51D00E1yNK2Mu5PSIZCnIFumG>



Contenido de la publicación:
 "Ayer visitando comunidades de montermorelos, el fraile, los tamez y San Miguel. Muy buen recibimiento de nuestros amigos que viven en esas comunidades y platicándonos el abandono que sufren administración tras administración. Este 2 de junio #rescatemosmontemorelos #JaimeYerena #Montemorelos #pt #conlagentetodos (ilegible)"

⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁷ En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

En este contexto, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación alojada en el perfil de Facebook de *Jaime Yerena*, consistente en una serie de fotografías del *denunciado* realizando actos de campaña en el municipio de Montemorelos, Nuevo León. En las imágenes se observa al *denunciado* portando indumentaria que hace referencia a su candidatura, además, de las imágenes se identifica propaganda incitando al voto en favor del *PT*.

Por tanto, el *Tribunal* concluye que la publicación difundida **constituye propaganda política-electoral**, pues de la misma se advierte el emblema del partido postulante y propaganda relacionada con su candidatura, lo cual, sin duda, representa un evento proselitista relacionado con la campaña del entonces candidato; en tal virtud, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

Al respecto, es necesario precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor es necesario que, en cada caso se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción (en caso de videos) que en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.⁸

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**,⁹ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de la niñez, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.¹⁰

En el caso en estudio, si bien la publicación controvertida se trata de una serie de fotografías y no de un video, **a juicio del Tribunal debe aplicarse la *ratio essendi* (razón de ser) del criterio de reconocibilidad adoptado por la Sala Superior** en la ejecutoria SUP-REP-692/2024, en tanto que parte del razonamiento y argumentos para adoptar dicho criterio son los siguientes:

"[...] El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ SUP-REP-692/2024.

¹⁰ SUP-REP-995/2024.

*En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones **requieren de la necesaria identificación** de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.²⁴ (En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*, Madrid, Colex, 2009, p. 91.)*

*Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en "la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen".²⁵ (Gitrama González, Manuel, "Imagen (derecho a la propia)" en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.)*

*En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso. Esto significa que el **primer elemento** que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en "la imagen, en el **retrato**, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, **fotografía**, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada",²⁶ (Ídem) pues el Derecho "sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto".²⁷ (Arzumendi Adarra, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.)*

Con base en lo anterior, el *Tribunal* considera que la menor de edad que aparece en la publicación denunciada **sí es identificable**, dado que se encuentra de frente a la toma y sus rasgos fisionómicos son claramente expuestos. En tales condiciones, es evidente que el *denunciado* debió presentar los permisos y documentos establecidos en los *Lineamientos*; o bien, difuminar el rostro de la persona menor de edad, **lo que en la especie no sucedió**.

Por tanto, si la publicación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.¹¹

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción atribuida a *Jaime Yerena*, debido a que omitió presentar la documentación con la que justificara el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, pues su proceder vulneró el interés superior de la niñez, al no salvaguardar la imagen de la menor de edad que aparece en la publicación difundida del veintidós de abril; así como la **existencia** de **culpa in vigilando**¹² que se atribuye al *PT*.

5. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a los *denunciados* de conformidad con los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso a) y c), fracciones II, de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes

¹¹ Véase el artículo 15 de los *Lineamientos*.

¹² Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción XV, de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Jaime Yerena*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente; en cambio, la conducta desplegada por el *PT*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su candidato.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que la publicación denunciada, en la que se advierte la aparición de una menor de edad fue difundida el veintidós de abril, en la cuenta de Facebook de *Jaime Yerena*.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud culposa de parte de *Jaime Yerena*, ya que fue omiso en allegar los permisos correspondientes, o en su defecto, difuminar el rostro de la menor.

Respecto al *PT*, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun cuando no realizó directamente la publicación, la conducta fue realizada por un candidato de dicho instituto político.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió *Jaime Yerena* puso en riesgo el interés superior de una menor de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando

de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie, la conducta atribuida a *Jaime Yerena* ocurrió el veintidós de abril, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular, y sus efectos fueron continuos, toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento sancionador, se desprende que, hasta el tres de octubre del año en curso, personal de la *dirección jurídica* dio fe de su retiro.

5.1. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos* y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: La omisión de proporcionar la documentación del menor que aparece en la publicación, y con ello dar cumplimiento a los *Lineamientos*, al haberse acreditado la difusión de la publicación denunciada en la que aparece la menor de edad en la cuenta de Facebook de *Jaime Yerena* con fecha de veintidós de abril, transgredió la normativa electoral respecto a la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable,¹³ una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que **no** existe una sentencia definitiva y firme, en lo que

¹³ Véase la tesis de rubro: **REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.** Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

respecta a *Jaime Yerena*, por lo que se determina que **no existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.

Por su parte, si se acredita la reincidencia del *PT*, por culpa in vigilando de la infracción denunciada.¹⁴

d). Si existe dolo o falta de cuidado: En la especie, existió falta de cuidado por parte de *Jaime Yerena*, respecto a la omisión de presentar los documentos de una menor de edad a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligado al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia. Asimismo, por parte del *PT*, porque le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su candidato.

e). Si ocultó o no información: De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que *Jaime Yerena* fue omiso en allegar la documentación establecida en los *Lineamientos*.

f). Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó del veintidós de abril hasta el tres de octubre del año en curso,¹⁵ con la difusión de una publicación en la que aparece un menor de edad en la cuenta de Facebook de *Jaime Yerena*, por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: La *Ley Electoral* confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a las circunstancias particulares de *Jaime Yerena* y del *PT*, al no existir reincidencia respecto del primero, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General*.

Fijación de la sanción económica. La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de

¹⁴ Véanse las sentencias PES-794/2021, PES-810/2021, PES-920/2021, entre otras.

¹⁵ Fecha en la que el *Instituto Electoral* verificó el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-308/2024.

racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.¹⁶

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*,¹⁷ se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de una menor de edad, cuya imagen fue difundida en la cuenta personal de Facebook del *denunciado*, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales,¹⁸ sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

No obstante, está acreditada la omisión de *Jaime Yerena* de presentar los documentos requeridos en los *Lineamientos* respecto a la menor que aparece en la publicación, luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional. Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor.

Dicho esto, el artículo 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General* establece lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con multa hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización,

y

(...)

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por *Jaime Yerena* no puede ser cuantificado económicamente.¹⁹

En cuanto a la **capacidad económica**, obra en el expediente copia certificada de la constancia

¹⁶ Véase la sentencia recaída en el SUP-REP-221/2015.

¹⁷ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2016. **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁹ Jurisprudencia 24/2014, de rubro: **"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"**. Consultable en la página www.te.gob.mx

de situación fiscal del *denunciado*, así como el oficio IEEPCNL/DOYEE/974/2025 remitido por el Director de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Electoral*, en el que se informan las multas pendientes de cobro del *PT*.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Jaime Yerena* una multa económica de **50 UMA**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**²¹ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000-cinco mil según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.
2. Mientras que, al *PT*, se impone una multa económica equivalente a **40 UMA** equivalente a la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)** en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso a), fracción I de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

5.2. Ejecución de la sanción.

En consecuencia, **se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que hace a *Jaime Yerena*, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

Por lo que respecta al *PT* se vincula al *Instituto Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente

²⁰ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

²¹ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024, fecha en la que se cometió la infracción, se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

SIN TEXTO

al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

6. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de noviembre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICÓ que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-2PC3/2024 mismo que consta de 04 fojas/ditas para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de noviembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.